

Procedimientos electrónicos de contratación pública en Uruguay

Electronic procedimients of public procurement in Uruguay

Carlos E. Delpiazzo

Doctor en Derecho y Ciencias Sociales por la Universidad Mayor de la República Oriental del Uruguay. Director de la Escuela de Posgrado de dicha Facultad. Catedrático de Derecho Administrativo en la Facultad de Derecho de la Universidad de Montevideo. Ex Catedrático de Derecho Administrativo, de Derecho Informático y de Derecho Telemático en la Facultad de Derecho de la Universidad Mayor de la República. Ex Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica del Uruguay Dámaso Antonio Larrañaga. Autor de 75 libros y más de 500 trabajos publicados en el país y en el exterior. Profesor Invitado del Instituto Nacional de Administración Pública (España). Profesor Visitante de la Especialización en Derecho Administrativo de la Universidad de Belgrano (Argentina). Profesor Extraordinario Visitante de la Universidad Católica de Salta (Argentina). Miembro del Comité Académico Austral (Argentina) y de la Comisión Académica del Programa de Doctorado de Derecho Administrativo Iberoamericano liderado por la Universidad de La Coruña (España). Ex Director y miembro del Instituto Uruguayo de Derecho Administrativo, del Instituto de Derecho Administrativo de la Universidad Notarial Argentina, de la Asociación Argentina de Derecho Administrativo, de la Asociación de Derecho Público del Mercosur, de la Asociación Centroamericana de Derecho Administrativo, de la Academia Internacional de Derecho Comparado, de la Asociación Iberoamericana de Derecho Administrativo, y del Instituto Internacional de Derecho Administrativo. Secretario General del Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo.

RESUMEN

En la medida que las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones han venido para quedarse (también en el ámbito de la Administración), el campo de la contratación pública no le es ajeno. En atención a esta realidad, se estudian las variantes que dichas nuevas tecnologías introducen en el procedimiento administrativo general y en la variedad de procedimientos especiales de selección de los contratistas de las Administraciones públicas, con especial referencia al Derecho vigente en Uruguay.

ABSTRACT

It is a fact that new information and communication technologies are here to stay (also in the Public Administration area). As a result of this, the field of public procurement is not alien to this new reality. In particular, this work analyzes the modifications that these new technologies introduce in the general administrative procedure and in the variety of special procedures for the selection of contractors of public administrations, with special reference to the law in force in Uruguay.

PALABRAS CLAVE

Procedimiento administrativo general | Procedimientos administrativos de contratación | Incidencia de las nuevas tecnologías | Tramitación electrónica | Publicidad electrónica | Comunicaciones electrónicas

KEY WORDS

General Administrative Procedure | Administrative procedures for contracting | Impact of new technologies | Electronic processing | Electronic advertising | Electronic communications

SOBRE EL ARTÍCULO

El siguiente artículo fue recibido por la Comisión de Publicaciones el 20 de mayo de 2019 y aprobado para su publicación el 18 de marzo de 2020.

SUMARIO

1. Formación de los contratos públicos, 1.1 Sistemas, 1.2 Tipología de procedimientos; 2. Procedimiento Administrativo General, 2.1 Marco Normativo, 2.2 Iniciación, 2.3 Formación del expediente, 2.4 Sustanciación, 2.5 Prueba, 2.6 Vista de las actuaciones, 2.7 Comunicaciones y notificaciones, 2.8 Terminación y archivo; 3. Procedimientos electrónicos de contratación, 3.1 Marco Normativo, 3.2 Variedad, 3.3 Publicidad electrónica, 3.4 Oferta y apertura electrónicas, 3.5 Registro de proveedores electrónico; 4. Bibliografía

1. FORMACIÓN DE LOS CONTRATOS PÚBLICOS

Tanto en el ámbito público como privado, la palabra “licitación” designa un procedimiento competitivo a través del cual se pretende lograr determinado objeto en las condiciones más convenientes.

El agregado del calificativo “electrónica” alude a la tramitación de dicho procedimiento mediante el empleo de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones.

En la actualidad, aun cuando la licitación electrónica es uno de los procedimientos más usados, en rigor de verdad no es el único sino uno más de los múltiples que los diversos ordenamientos jurídicos contemplan en materia de contratación estatal.

1.1. Sistemas

En la medida que la formación de los contratos supone la concurrencia de dos voluntades, en la contratación administrativa se plantea no sólo la cuestión de la configuración de la voluntad orgánica correspondiente sino también la del sistema a seguir para la conjunción con la de la contraparte a elegir.

Desde el punto de vista teórico, para que el encuentro de voluntades acontezca, podría pensarse que la Administración puede elegir irrestrictamente contratar con quien desee.

No obstante, desde el punto de vista positivo, los diversos ordenamientos contienen normas que prácticamente invierten tal solución teórica, consagrando sistemas que la doctrina denomina de restricción y que implican a veces un constreñimiento tan importante para la Administración, que permiten sostener que la solución de principio es la limitación en la selección de los oferentes y que la discrecionalidad de elección es la excepción.

El llamado **sistema de libre elección** es aquel que otorga a la Administración la posibilidad de elegir en forma directa y discrecional a la persona física o jurídica con la cual va a contratar, sin necesidad de someterse a procedimientos o requisitos previos. Este sistema de libre elección rige fundamentalmente en los casos de asuntos de escasa trascendencia económica y cuando prevalece el factor personal del cocontratante.

Frente a dicho sistema, existen los denominados **sistemas de restricción**, que son aquellos que imponen determinados procedimientos para la elección del cocontratante y, por ende, para la formación del contrato.

Los sistemas más importantes de restricción son los que imponen procedimientos competitivos para la selección de quien contratará con la Administración, tales como la licitación pública, el remate, la licitación abreviada, el concurso e incluso la contratación directa. A veces, además, el Derecho positivo exige determinados actos administrativos, como autorizaciones, aprobaciones o intervenciones de determinados órganos de control, que participen de las características propias de los sistemas de restricción y que, por consiguiente, positivamente son susceptibles de ser incorporados a esta categoría por oposición a los sistemas de libre elección.

1.2. Tipología de procedimientos

Tanto en el campo de la actuación contractual de la Administración como de su obrar unilateral, más que de un procedimiento administrativo (en singular), procede hablar de procedimientos administrativos (en plural) ya que existen distintos tipos que pueden clasificarse en atención a diversos criterios:

- a) Tomando en cuenta su regulación, se distingue entre el procedimiento administrativo común o general y los especiales o técnicos (como son el procedimiento expropiatorio, los procedimientos de selección en la contratación administrativa, los procedimientos disciplinarios del sumario y la investigación administrativa, etc.).
- b) Atendiendo a su alcance, cabe diferenciar entre procedimientos internos y externos según afecten real o potencialmente sólo a agentes de la Administración o a terceros ajenos a ella.
- c) En función de quien lo inicia, el procedimiento administrativo puede ser de oficio o a instancia de uno o más interesados.
- d) Teniendo en consideración su objeto, es posible distinguir entre el procedimiento preparatorio de un acto a recaer sobre un determinado tema planteado y el procedimiento recursivo o de impugnación, que apunta a la revisión de un acto ya dictado (originario) mediante la emisión de otro a recaer frente a los recursos (derivado).

En lo que interesa a los efectos de este análisis, a las mencionadas clasificaciones corresponde agregar la que, atendiendo a la tecnología empleada, permite diferenciar entre los procedimientos tradicionales (que tramitan ordinariamente en soporte papel) y los electrónicos (que tramitan a través de las posibilidades que habilitan las TICs).

Bajo esta última perspectiva, interesa distinguir entre el procedimiento electrónico

general y los procedimientos electrónicos especiales de contratación, entre los cuales se destaca la licitación.

2. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

La regulación jurídica del procedimiento administrativo común (aunque también, con variantes, de los procedimientos especiales) permite su disección en etapas a fin de apreciar la incidencia de la tramitación electrónica.

Su consideración es importante porque las normas del procedimiento común aplican subsidiariamente en lo no previsto expresamente respecto a los procedimientos especiales

2.1. Marco normativo

Tomando como punto de partida el reglamento de procedimiento administrativo regulado por el **Decreto N° 500/991 de 27 de setiembre de 1991**, cabe destacar en su texto el reconocimiento de un conjunto de soluciones tendientes a la aplicación de las nuevas tecnologías de la información en el ámbito procedimental.

Entre ellas, merece destacarse el art. 14, cuyo inc. 1º establece que “es de interés público, para el mejor cumplimiento de los servicios, el intercambio permanente y directo de datos e información entre todas las unidades y reparticiones de la Administración pública” (con excepción de los calificados como secretos, confidenciales o reservados, de acuerdo con las normas legales o reglamentarias vigentes). Agrega el inc. 2º que, “a efectos de implantar sistemas de libre flujo de información, se propenderá a la interconexión de los equipos de procesamiento electrónico u otros medios similares”. Asimismo -finaliza diciendo el inc. 3º- podrá la Administración brindar el servicio de acceso electrónico a sus bases de datos a las personas físicas o jurídicas, estatales, paraestatales o privadas que así lo solicitaren”.

Por su parte, prevé el art. 33 que “en aplicación de lo dispuesto por el art. 14, la Administración propiciará el uso de soportes de información electrónicos, magnéticos, audiovisuales, etc., que faciliten la gestión pública”.

A su vez, el art. 19 admite “la presentación de los particulares por fax u otros medios similares de transmisión a distancia”, en tanto que el art. 91 habilita practicar las notificaciones a domicilio “por telegrama colacionado certificado con aviso de entrega, por carta certificada con aviso de retorno, telex, fax o cualquier otro medio idóneo que proporcione certeza en cuanto a la efectiva realización de la diligencia y a su fecha, así como en cuanto a la persona a la que se ha practicado”. Similares posibilidades de presentación se reconocen en materia de interposición de recursos administrativos (arts. 154, 157 y 158).

En segundo lugar, con posterioridad al Decreto N° 500/991, la base legislativa para el desarrollo del expediente electrónico la aportaron los **arts. 694 a 697 de la ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996**.

En tercer lugar, reglamentando dichas disposiciones, el **Decreto N° 65/998 de 10 de marzo de 1998** desarrolla los siguientes aspectos a través de cada uno de sus cuatro capítulos:

- a) el primero contiene un conjunto de disposiciones generales referidas a la sustanciación de las actuaciones administrativas por vía informática y al expediente electrónico;

- b) el segundo refiere a las normas de procedimiento aplicables a los expedientes tramitados electrónicamente;
- c) el tercero regula la firma electrónica y digital; y
- d) el último repite las normas legales que penalizan las falsificaciones de documentos informáticos.

Al tenor de su art. 2º, “se entiende por expediente electrónico, la serie ordenada de documentos públicos registrados por vía informática, tendientes a la formación de la voluntad administrativa en un asunto determinado”. A continuación, en línea con la ley que se reglamenta, el art. 3º reconoce que “el expediente electrónico tendrá la misma validez jurídica y probatoria que el expediente tradicional”.

En cuarto lugar, dicha normativa fue complementada por el **Decreto N° 83/001 de 8 de marzo de 2001**, en virtud del cual se dictan normas relativas a medios técnicos de almacenamiento, reproducción y transmisión telemática de documentos electrónicos por la Administración

En quinto lugar, la **Ley N° 17.243 de 29 de junio de 2000** impuso al Estado, a los Entes Autónomos y a los Servicios Descentralizados (art. 24) y facultó a los Gobiernos Departamentales (art. 26) a implantar el expediente electrónico para la sustanciación de todas las actuaciones administrativas, disponiendo los actos jurídicos y operaciones materiales tendientes a su logro en el menor tiempo posible.

Asimismo, el art. 24, inc. 2º de dicha ley estableció que “El expediente electrónico es la serie ordenada de documentos registrados por vía informática, provenientes de la Administración o de terceros, tendientes a la formación de la voluntad administrativa en un asunto determinado, teniendo la misma validez jurídica y probatoria que el expediente tradicional”. De este modo, se amplía la caracterización contenida antes en el Decreto N° 65/998, al tenor de cuyo art. 2º, se consideraba expediente electrónico “la serie ordenada de documentos públicos registrados por vía informática, tendientes a la formación de la voluntad administrativa en un asunto determinado”.

En sexto lugar, con el propósito de “abreviar y simplificar el procedimiento administrativo” (según se consigna en el Visto), se dictó el **Decreto N° 420/007 de 7 de noviembre de 2007**, el cual supuso un retroceso en materia de garantías pero, en lo relativo a la tramitación electrónica, estableció una suerte de preferencia de ésta frente a la tradicional o convencional, al establecer en su art. 3º que “Siempre que coexistan normas de procedimiento en el Decreto N° 500/991, cuyo contenido hubiera sido contemplado en los Decretos N° 65/998 de 10 de marzo de 1998 y N° 83/001 de 8 de marzo de 2001, prevalecerá la aplicación de estos últimos en cuanto corresponda”.

En séptimo lugar, el **art. 8º de la ley N° 18.600 de 21 de setiembre de 2009** dispone que “El Estado, los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y, en general, todos los órganos del Estado podrán ejecutar o realizar actos, celebrar contratos y expedir cualquier documento, dentro de su ámbito de competencia, suscribiéndolos por medio de firma electrónica o firma electrónica avanzada” (inc. 1º), exceptuándose “aquellas actuaciones para las cuales la Constitución de la República o la ley exijan una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico o requiera la concurrencia personal de la autoridad o funcionario que deba intervenir en ellas” (inc. 2º).

En octavo lugar, en virtud del Decreto N° 178/013 de 11 de junio de 2013, con base en los arts. 157 a 160 de la ley N° 18.719 de 27 de diciembre de 2010, se regula el intercambio de información entre entidades públicas, tanto estatales como no estatales (art. 1°).

Respecto a la naturaleza de la información a intercambiar, se distingue entre la pública y la privada. De este modo, superando las preocupaciones que planteaba el aludido art. 14 del Decreto N° 500/991, mientras que en el primer caso se impone a los sujetos comprendidos “el deber de intercambiar la información pública que produzca, obtenga, obre en su poder o se encuentre bajo su control” (art. 2°), en el segundo caso la viabilidad del intercambio queda condicionada a “que su titular hubiere prestado su consentimiento libre, previo, expreso e informado” (art. 3°).

Seguidamente, el art. 4° del Decreto N° 178/013 reconoce los siguientes principios en materia de interoperabilidad: cooperación, finalidad, confianza, seguridad, consentimiento informado de los datos personales, eficiencia y eficacia.

Para realizar los intercambios de información debidos, el reglamento prevé dos procedimientos (art. 5°):

- a) la formalización de un acuerdo de intercambio en el que se establezcan las condiciones de éste; o
- b) la adopción de los mecanismos de intercambio definidos por la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información (AGESIC).

Asimismo, dicha Agencia llevará el Registro de Acuerdos de Interoperabilidad (art. 13), ejercerá los cometidos de control que le asigna la ley en la materia (art. 15) y actuará como órgano de solución de controversias en las diferencias que puedan suscitarse entre las entidades comprendidas (art. 16).

En noveno lugar, conforme al **Decreto N° 276/013 de 3 de setiembre de 2013**, se derogan los citados Decreto N° 65/998 y N° 83/001 (art. 40) y, en su lugar, se dicta un nuevo reglamento sobre procedimiento administrativo electrónico, cuyo contenido se desarrollará más adelante.

Paralelamente, respecto al ámbito judicial, conforme al artículo único de **la ley N° 18 237 de 26 de diciembre de 2007**, se estableció: “Autorízase el uso de expediente electrónico, de documento electrónico, de clave informática simple, de firma electrónica, de firma digital, de comunicaciones electrónicas y de domicilio electrónico constituido, en todos los procesos judiciales y administrativos que se tramitan ante el Poder Judicial, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales”. Además, agregó: “Facúltase a la Suprema Corte de Justicia para reglamentar su uso y disponer su gradual implementación”.

De modo similar, aunque con alcance únicamente a los procesos jurisdiccionales, el art. 666 de la ley N° 18 719 de 27 de diciembre de 2010 autorizó “el uso de expediente electrónico, documento electrónico, clave informática simple, firma electrónica, firma digital, comunicaciones electrónicas y domicilio electrónico constituido, en todos los procesos judiciales que se tramitan ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales”, facultando al Tribunal para reglamentar su uso y disponer su implementación.

En función de dicho cuadro normativo, procede describir cómo varía el desarrollo del procedimiento administrativo por medios electrónicos en lo relativo a su inicio, desenvolvimiento, prueba, accesibilidad, notificación electrónica, culminación y archivo.

2.2. Iniciación

En coincidencia con el art. 15 del Decreto N° 500/991, el art. 6° del Decreto N° 276/013 establece que “El procedimiento administrativo electrónico podrá iniciarse a petición de persona interesada o de oficio”, agregando que “Las personas físicas o jurídicas interesadas podrán optar por alguno de los medios electrónicos puestos a disposición por la Administración Central, o por medios tradicionales”.

Agrega el reglamento que los interesados podrán presentar documentos electrónicos a través de medios electrónicos (art. 7°) y cuando lo hagan en soportes no electrónicos, deberán exhibir el original al funcionario, el que deberá digitalizarlo salvo que la digitalización no sea viable o deba conservarse el original por razones de servicio (art. 8°).

De este modo, mientras que el Decreto N° 500/991 sólo contemplaba la comparecencia “por fax u otros medios similares de transmisión a distancia” (arts. 19 y 154), el nuevo reglamento, en línea con sus precedentes, explicita la viabilidad jurídica del documento electrónico en sentido estricto.

Agrega el art. 10 que “De toda actuación electrónica del interesado, el órgano u organismo actuante le emitirá una constancia de su presentación”. De acuerdo al art. 2°, lit. B), se define a la constancia electrónica como “aquella emitida por medios electrónicos en la que consta fecha, hora, lugar, actuación y firma”.

2.3. Formación del expediente

Sin perjuicio de las definiciones reglamentaria y legal del expediente electrónico, bien puede decirse que el mismo es la acumulación por vía informática (y ya no en legajo) de todos los documentos (y no sólo los públicos) relativos a un asunto (y no exclusivamente tendientes a la formación de la voluntad administrativa).

Al respecto, si bien la parte expositiva del Decreto N° 276/013 refiere a “la necesidad de regular el procedimiento administrativo electrónico” (según se consigna en el Visto), su parte dispositiva distingue entre procedimiento administrativo electrónico, expediente electrónico y actuación administrativa electrónica:

- a) El procedimiento administrativo electrónico se define como la “sucesión o secuencia de actuaciones en soporte electrónico de naturaleza administrativa” (art. 2°, lit. D);
- b) Respecto al expediente electrónico, previamente definido en el art. 2° del derogado Decreto N° 65/998 y en el art. 24, inc. 2° de la vigente ley N° 17.243, se establece que “el procedimiento administrativo electrónico se documentará en un expediente electrónico”, el cual “podrá instrumentarse a través de formularios o seguir todas las etapas necesarias para la formación de la voluntad administrativa” (art. 3°), de modo que el expediente electrónico es el soporte del procedimiento administrativo electrónico; y

- c) La actuación administrativa electrónica es “aquella producida por un sistema informático estatal sin necesidad de intervención de una persona física en cada caso singular, que incluye la producción de actos de trámite, resolutorios o meros actos de comunicación”. (art. 2º, lit. A).

En la medida que guarda vigencia el art. 3º del citado Decreto Nº 420/007 y que el art. 39 del Decreto Nº 276/013 establece que “serán de aplicación el Decreto Nº 500/991, modificativos y concordantes en todos los aspectos no expresamente previstos”, cabe entender que se mantiene la preferencia del procedimiento administrativo electrónico frente al convencional.

La incidencia de la despapelización del expediente se traduce en múltiples aspectos, tales como los relativos a los mecanismos sustitutivos de la compaginación del mismo, las agregaciones y desgloses, el ordenamiento consecencial de los documentos, y las restricciones a la modificación de los mismos, entre otros aspectos.

Otra consecuencia de la despapelización refiere a la autenticación que, de acuerdo a las normas generales de actuación administrativa, se realiza normalmente mediante la firma, o sea, la escritura a mano de su nombre por el funcionario competente. A partir del art. 695 de la ley Nº 16.736 quedó establecido que “la firma autógrafa podrá ser sustituida por contraseñas o signos informáticos adecuados”.

2.4. Sustanciación

Con la iniciación del procedimiento administrativo electrónico se genera el respectivo expediente electrónico, el cual se comenzará con una carátula conteniendo los datos identificatorios del mismo (art. 16).

De acuerdo al art. 11, inc. 1º del Decreto Nº 276/013, la sustanciación del procedimiento administrativo electrónico se realizará de oficio, sin perjuicio de la impulsión que puedan darle los interesados.

Cuando el expediente electrónico esté a consideración de un órgano colegiado, será puesto en conocimiento simultáneo a todos sus integrantes para ser estudiado y resuelto dentro del mismo plazo (art. 11, inc. 2º).

Cuando se requiera la intervención de otros órganos u organismos, su actuación se recabará a través de medios electrónicos de comunicación (art. 12).

“Cuando el interesado opte por continuar con el procedimiento por medios tradicionales, el órgano competente, sin perjuicio de proseguir con su gestión electrónica, procederá a reproducir en soporte papel los documentos que fueren necesarios para la continuación del trámite” (art. 14).

El capítulo III del Decreto Nº 276/013 está dedicado al expediente electrónico, regulando la identificación y firma de las actuaciones (arts. 17 y 18) y todo lo relativo a la accesibilidad.

En tal sentido, los arts. 22 a 24 regulan los supuestos de copias electrónicas de documentos electrónicos -las que tendrán la consideración de auténticas- copias electrónicas de documentos en soporte papel y copias en soporte papel de documentos electrónicos.

Quiere decir que la Administración deberá proveer lo necesario para que aún quienes no dispongan de herramientas informáticas o telemáticas puedan conocer las actuaciones administrativas en las que tengan un legítimo interés, con toda la amplitud que corresponde a los derechos en juego.

Asimismo, los arts. 20 y 21 refieren respectivamente a los desgloses electrónicos (que “se realizarán copiando las actuaciones a desglosar”) y a la unión de expedientes y conformación de piezas.

2.5. Prueba

Si bien el Decreto sobre procedimiento administrativo electrónico no regula específicamente la prueba en el mismo, contiene un conjunto de disposiciones circunstanciales referidas al documento electrónico, dando por supuesta su admisibilidad y regulando su valor a los efectos probatorios.

En nuestro Derecho, si bien tempranamente la legislación permitió un encuadramiento jurídico del documento electrónico a través de la amplitud del Código General del Proceso (CGP) en cuanto al régimen de admisibilidad y de valoración judicial de “otros medios probatorios no prohibidos por la regla de Derecho” (art. 146.2), la primera disposición legal que hizo específica referencia al documento electrónico es el art. 129 de la ley N° 16.002 de 25 de noviembre de 1988.

Al tenor de la referida norma, “La documentación emergente de la transmisión a distancia, por medios electrónicos, entre dependencias oficiales, constituirá, de por sí, documentación auténtica y hará plena fe a todos sus efectos en cuanto a la existencia del original transmitido”. A renglón seguido, el art. 130 de la misma ley previó que “el que voluntariamente transmitiere a distancia entre dependencias oficiales un texto del que resulte un documento infiel, incurrirá en los delitos previstos por los arts. 236 a 239 del Código Penal, según corresponda”, los que refieren a la falsificación documentaria material o ideológica.

Con posterioridad, cabe destacar la vigencia de la citada ley N° 16.736, cuyo art. 697, inc. 1° establece que “la documentación emergente de la transmisión por medios informáticos o telemáticos constituirá de por sí documentación auténtica y hará plena fe, a todos sus efectos, en cuanto a la existencia del original transmitido”.

Se trata de una ampliación del contenido del art. 129 de la mencionada ley N° 16.002 ya que sustituye la referencia a “medios electrónicos” por la más precisa y abarcativa de “medios informáticos o telemáticos”, y elimina la frase “entre dependencias oficiales”, lo que apareja la universalización de la solución legal.

Agrega el inc. 2° del mismo art. 697 que “el que voluntariamente transmitiere un texto del que resulte un documento infiel, adultere o destruya un documento almacenado en soporte magnético, o su respaldo, incurrirá en los delitos previstos por los arts. 236 a 239 del Código Penal, según corresponda”.

El simple cotejo de esta disposición con la norma precedente del art. 130 de la ley N° 16.002, permite advertir también una significativa ampliación de los comportamientos reprimibles, en la medida que se elimina la limitación a la transmisión “entre dependencias oficiales”, y se agrega la previsión de quien “adultere o destruya un documento almacenado en soporte magnético o su respaldo”.

Dicha normativa, reiterada en los arts. 25 y 26 del Decreto N° 65/998, es la contracara de la atribución a la documentación electrónica del carácter de “auténtica” en principio, que le asigna la primera parte de la disposición comentada.

Posteriormente, la ya mencionada ley N° 18.600 ha venido a ratificar la admisibilidad, validez y eficacia del documento electrónico (arts. 1° y 6°, inc. final), definiéndolo como la “representación digital de actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento o archivo” (art. 2°, lit. H).

Su regulación aparece íntimamente ligada a la de la firma electrónica en general y a la firma digital específicamente.

Cabe agregar que, conforme al art. 28 de dicha ley, se derogan expresamente los antes citados arts. 129 y 130 de la ley N° 16.002 y 697 de la ley N° 16.736, estableciéndose en el art. 4°, inc. 2° que “El que voluntariamente transmitiere un texto del que resulte un documento infiel, adultere o destruya un documento electrónico, incurrirá en los delitos previstos en los arts. 236 a 245 del Código Penal, según corresponda”.

Por consiguiente, se registra una nueva ampliación de las conductas punibles, no sólo por el tenor de la definición legal de documento electrónico, sino también por la remisión a las disposiciones del Código Penal, que encartan mayor alcance al anterior.

Además de la prueba documental electrónica, las nuevas tecnologías permiten producir prueba mediante otros instrumentos tales como la videoconferencia, especialmente declaraciones de partes, testigos, peritos, e inclusive inspecciones.

Aún a falta de normas específicas en las disposiciones reglamentarias sobre procedimiento administrativo electrónico, la necesaria interpretación de la normativa respectiva conforme al devenir del tiempo y los avances tecnológicos, permite sostener su regularidad jurídica en el marco de principios generales como son los de debido procedimiento, economía, celeridad, eficacia, flexibilidad y ausencia de ritualismos.

2.6. Vista de las actuaciones

La vista de las actuaciones como manifestación del principio del debido proceso en el procedimiento administrativo electrónico plantea la cuestión de la accesibilidad a las mismas.

Al respecto, debe tenerse presente que, según el art. 694 de la ya mencionada ley N° 16.736, “las Administraciones públicas impulsarán el empleo y aplicación de medios informáticos y telemáticos para el desarrollo de sus actividades y el ejercicio de sus competencias, garantizando a los administrados el pleno acceso a las informaciones de su interés”.

Ello implica el reconocimiento no solo del derecho a acceder a la información que a uno se refiere registrada en una base de datos, sino también una manifestación del principio de publicidad de las actuaciones administrativas en virtud del cual todo ciudadano tiene derecho de acceso a los archivos administrativos, sin perjuicio de las normas legales relativas al secreto y las que han regulado expresamente la acción sumaria de acceso a la información pública.

En consecuencia, la Administración deberá proveer lo necesario para que aún quienes no dispongan de herramientas informáticas o telemáticas puedan conocer las actuaciones

administrativas en las que tengan un legítimo interés, con toda la amplitud que emerge de la regulación del Decreto N° 500/991 y de la legislación específica posterior relativa al habeas data.

Al tenor del art. 19 del Decreto N° 276/013, “La exhibición total o parcial de los expedientes electrónicos se realizará al interesado, su apoderado constituido en forma, o su abogado patrocinante, por medios electrónicos, conforme a lo dispuesto en la ley N° 18.381 de 17 de octubre de 2008” (inc. 1º). Con criterio garantista, agrega la norma que “Cuando el interesado lo requiera, o no fuere posible la exhibición del expediente por medios electrónicos, el órgano competente facilitará la información a través de otros medios disponibles a tal efecto” (inc. 2º).

2.7. Comunicaciones y notificaciones

Conforme a lo dispuesto por el art. 696 de la ley N° 16.736, “la notificación personal de los trámites y actos administrativos podrá realizarse válidamente por correo electrónico u otros medios informáticos o telemáticos, los cuales tendrán plena validez a todos los efectos siempre que proporcionen seguridad en cuanto a la efectiva realización de la diligencia y su fecha”.

En la medida que el procedimiento administrativo supone una interrelación entre la Administración y los administrados, exige multiplicidad de comunicaciones, tales como notificaciones, intimaciones y similares.

En función de las nuevas tecnologías, la transmisión escrita puede ser reemplazada por la transmisión electrónica, aspecto al cual el Decreto N° 276/013 dedica su capítulo IV, titulado “Comunicaciones y notificaciones electrónicas”, siendo de interés destacar tres aspectos relevantes.

En primer lugar, por lo que refiere a las **comunicaciones electrónicas**, la solución de principio plasmada en el art. 26 es que su utilización por los órganos públicos en relación a los interesados dependerá de que “estos lo hayan solicitado o consentido expresamente”.

A su vez, el art. 27 habilita al administrado a cambiar el medio de comunicación elegido, comunicándolo fehacientemente a la Administración respectiva.

En segundo lugar, para viabilizar jurídicamente las **notificaciones electrónicas**, se impone la sujeción al marco normativo correspondiente y el establecimiento de las garantías necesarias que aseguren que las relaciones entre la Administración y los administrados el cumplimiento de los siguientes requisitos básicos:

- a) entrega y almacenamiento estable y seguro, con servicios fiables, eficaces, rápidos y sencillos;
- b) protección de la confidencialidad de la información contenida en el mensaje para que sólo el receptor pueda entenderlo;
- c) protección de la integridad del mensaje;
- d) identificación y autenticación biunívoca de las partes intervinientes;

- e) fechado indubitable de la elaboración, transmisión y recepción del documento electrónico transmitido;
- f) usabilidad y disponibilidad de formatos compatibles e interoperables; y
- g) seguridad de las redes y de la infraestructura necesaria.

Al respecto, el art. 28 del reglamento bajo examen faculta a los administrados a “recibir notificaciones electrónicas por alguno de los medios puestos a disposición por los órganos de la Administración”, pudiendo seleccionar alguna de las siguientes modalidades:

- a) el ingreso a la sede electrónica del órgano administrativo, cuyo sistema informático deberá cumplir los siguientes requisitos mínimos: suministrar usuario y contraseña al interesado, acreditar fecha y hora en que se produce la recepción efectiva del acto objeto de notificación, y posibilitar el acceso permanente a la sede electrónica;
- b) el envío realizado por correo electrónico; y
- c) otros mecanismos idóneos sujetos a la reglamentación que corresponda.

Agrega el art. 29, inc. 1º que “la notificación electrónica se entenderá realizada cuando el acto a notificar:

- a) se encuentre disponible en la sede electrónica del órgano de la Administración Central, y el interesado acceda a ella; o
- b) se encuentre disponible en la casilla de correo electrónico proporcionada por el órgano de la Administración Central o en la casilla de correo electrónico proporcionada por el interesado”.

Según el inc. 2º de la misma disposición, “Transcurridos diez días hábiles siguientes a aquel en que el acto a notificar se encuentre disponible sin que el interesado haya accedido al medio electrónico, se lo tendrá por notificado”.

En tercer lugar, de cuanto viene de decirse resulta la singular relevancia de las nociones de **domicilio o dirección electrónica** y de **sede electrónica**.

Hay dos aspectos de las comunicaciones cuya importancia los hace permanentes, cualquiera sea el medio técnico utilizado para realizarlas: uno refiere al grado de fehaciencia del conocimiento por parte del notificado y otro al lugar de su realización.

En cuanto al segundo de dichos aspectos, la notificación tradicional puede realizarse en la oficina, en el domicilio o por circular (sin un lugar determinado).

En cambio, respecto a la notificación electrónica, la noción de domicilio resulta incidida por la deslocalización física, lo cual no implica desconocer la distinción tradicional entre el simple y el constituido ya que sólo este último asegura el conocimiento efectivo de las notificaciones que se dirijan al mismo.

Sobre el particular, el art. 2º, lit. C) del Decreto N° 276/013 define al domicilio o

dirección electrónica como el “identificador asociado al medio electrónico seleccionado para recibir y enviar información electrónicamente, el cual será constituido por el interesado y los órganos de la Administración Central”.

A su vez, por sede electrónica se entiende “aquel sitio web u otro medio análogo donde se desarrolla la vida operativa y jurídica de una entidad pública, cuya titularidad, gestión y administración le corresponde”.

A partir de tales caracterizaciones, puede inferirse que el de sede electrónica es un concepto que -conforme al principio de equivalencia funcional con el domicilio tradicional- identifica la sede de la Administración en el ciberespacio: se trata de la oficina electrónica de la entidad pública configurada por su sitio o portal web, donde se gestionan y desarrollan los procedimientos administrativos de su competencia. Dentro de la sede debe haber como mínimo una dirección electrónica que permita a los interesados y a la comunidad en general interactuar con la Administración respectiva.

En su mérito, podría decirse que hay una relación de género a especie entre la sede electrónica y el domicilio electrónico de la Administración, en tanto que respecto a quienes se relacionen con cada Administración, la noción relevante es la de domicilio electrónico, como equivalente funcional del domicilio conforme al Derecho común.

Con respecto a la dirección electrónica de los administrados, la misma debe ser exclusiva de su titular, poseer identificadores de usuario y claves de acceso para garantizar la exclusividad de su uso y acceso por el titular y contar con mecanismos de autenticación.

2.8. Terminación y archivo

Sin ingresar a su regulación específica, el art. 15 del Decreto N° 276/013 reconoce la emisión del acto administrativo electrónico como forma de finalización del procedimiento administrativo electrónico, al prever que los actos que ponen fin al mismo “también serán dictados por medios electrónicos y notificados por el medio elegido por el interesado”.

Por su parte, el art. 25 dispone que “Todos los documentos y expedientes electrónicos deberán archivar por medios electrónicos, debiendo el órgano de la Administración Central asegurar la seguridad de la información y su adecuada conservación”.

Agrega el art. 36 que “Los expedientes electrónicos se deberán conservar en formato abierto para su archivo, de forma que se garantice la disponibilidad y accesibilidad” (inc. 1º) mientras los expedientes en papel total o parcialmente digitalizados serán guardados en archivos a determinar, debiendo garantizarse su accesibilidad (inc. 2º).

En materia de respaldos, el art. 37 manda “contar con procedimientos y tecnologías de respaldo a fin de garantizar la disponibilidad de la información contenida en los expedientes electrónicos en caso de desastre”.

Por mandato del Decreto N° 276/013, “Los órganos de la Administración Central garantizarán la seguridad de la información en el desarrollo del procedimiento administrativo electrónico” (art.32) y, por ende, “serán responsables de garantizar la seguridad de la información en el ámbito de su competencia” (art. 35).

En lo que refiere al procedimiento administrativo electrónico y su concreción en el

expediente electrónico, la seguridad -tanto jurídica como técnica- deviene fundamental, tanto en lo que refiere a las actuaciones como a las comunicaciones en la medida que la seguridad vinculada a la efectiva realización de la diligencia y su oportunidad puede considerarse de principio. Consecuentemente, la falta de certeza o cualquier defecto trascendente afectará la validez de la actuación electrónica respectiva y de sus respaldos una vez culminado el procedimiento.

3. PROCEDIMIENTOS ELECTRÓNICOS DE CONTRATACIÓN

Siguiendo un orden similar al empleado para considerar el procedimiento electrónico común o general, procede referirse a los procedimientos electrónicos de contratación, en subsidio de cuya regulación específica cabe hacer caudal de las disposiciones de aquél.

3.1. Marco normativo

Tradicionalmente, nuestro ordenamiento jurídico consagró distintas formas de selección del cocontratante, contemplando diversos procedimientos según que el contrato a celebrar implicara u originara una deuda o erogación, generara un crédito o ingreso, o no tuviera por resultado, ni una deuda, ni un crédito, o sea, que resultara económicamente neutro.

De entre ellos, la legislación privilegió siempre a la licitación pública como procedimiento de principio, sin perjuicio de contemplar excepciones y límites a su procedencia.

Al presente, en virtud de la reforma introducida por **los arts. 13 a 57 de la ley N° 18.834 de 4 de noviembre de 2011**, a partir de la cual se dictó el tercer Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF) aprobado por el Decreto N° 150/012 de 11 de mayo de 2012, el acápite del art. 33 establece que “Las contrataciones se realizarán mediante licitación pública u otro procedimiento competitivo expresamente previsto, de acuerdo a lo que mejor se adecue a su objeto, a los principios generales de la contratación administrativa y de acuerdo a lo previsto en la normativa vigente”.

De este modo, sin perjuicio de la importancia que se continúa atribuyendo a la licitación pública, se erige como solución de principio la adopción de un “procedimiento competitivo expresamente previsto” -obviamente, la licitación pública lo es- con independencia de que del contrato se derive un egreso, un ingreso o ni lo uno ni lo otro.

No obstante, además de los procedimientos diversos a que se hará referencia más adelante, la ley contempla una serie de excepciones, que pueden agruparse en tres categorías, a saber: cuantitativas, cualitativas y específicas.

En primer lugar, en cuanto a las excepciones en razón de cuantía, el inc. 2º del art. 33 del TOCAF habilita a la Administración a proceder por licitación abreviada o directamente, cuando el monto de la operación no exceda de determinadas cantidades, las cuales conforme al artículo 156 del mismo TOCAF, serán ajustadas durante el transcurso del mes anterior al inicio de cada año, de acuerdo con la variación del Índice de Precios del Consumo, por parte del Instituto Nacional de Estadística (INE)- la que redondeará su monto a millares, lo publicará en su sitio web y lo comunicará.

Adicionalmente a dichos límites contenidos en el inc. 2º del art. 33, el art. 44 del TOCAF prevé para los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, límites máximos habilitantes de la licitación abreviada y de la

contratación directa, significativamente superiores a los generales del art. 33, de manera tal que por esta vía se amplía aún más la excepción cuantitativa, en lo que refiere a los procedimientos a sustanciar por dichos Entes Descentralizados, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- a) cuenten con un buen sistema de gestión y eficaz control interno en las áreas vinculadas a las contrataciones;
- b) estén comunicados electrónicamente con el Registro Único de Proveedores del Estado; y
- c) publiquen todo lo relativo a sus contrataciones superiores al límite de su procedimiento de compra directa en el sitio web de Compras y Contrataciones Estatales.

A su vez, el art. 45 del TOCAF permite que para los contratos que se celebren en aplicación de préstamos internacionales, la Administración pueda atenerse a los parámetros de montos fijados en los respectivos contratos de préstamo.

En segundo lugar, respecto a las excepciones cualitativas, el propio art. 33 del TOCAF, a partir del lit. C) de su inc. 2º, contiene una larga lista de excepciones, las que “deberán ser autorizadas por los ordenadores primarios, quienes podrán delegar en los ordenadores secundarios dicha competencia en los casos que determinen fundadamente”.

En tercer lugar, cabe incluir entre las excepciones específicas las reguladas en los artículos 44 y 45 del TOCAF, sin perjuicio de la habilitación de procedimientos especiales prevista en el art. 37 de dicho cuerpo normativo. Tal especialidad atiende a dos elementos básicos: según el organismo que efectúa la contratación y según el origen de los fondos.

En lo que interesa a la recepción de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, interesa referir a cuatro conjuntos de normas introducidas por la citada ley N° 18.834:

- a) las que reconocen la viabilidad jurídica de procedimientos íntegramente electrónicos;
- b) las que admiten ampliamente la publicidad electrónica;
- c) las que regulan la oferta y la apertura electrónicas; y
- d) las que modernizan el Registro Único de Proveedores del Estado (RUPE)

Complementariamente, los arts. 18 a 20 de la ley N° 19.149 de 24 de octubre de 2013 introdujeron modificaciones en aspectos referidos a la publicidad electrónica y a la oferta electrónica.

3.2. Variedad

Según se adelantó, conforme a nuestro Derecho positivo se consagra un sistema de restricción, que reconoce multiplicidad de procedimientos de selección del cocontratante de la Administración.

En primer lugar, el procedimiento más importante y regulado es la **licitación pública**, cuyo desarrollo puede analizarse a través de tres etapas principales: preparatoria, esencial e integrativa.

La denominada etapa preparatoria se caracteriza por ser totalmente interna a la Administración, es decir, sin participación de los administrados. Comprende básicamente los estudios de factibilidad técnica, jurídica, económico-financiera y política de la contratación a realizar, la imputación provisoria del gasto de conformidad al crédito presupuestal disponible, la preparación del pliego de condiciones y la decisión genérica de contratar -que luego se especificará al realizar el llamado con el cual se inicia la etapa esencial- manifestada fundamentalmente en la aprobación del pliego.

A diferencia de la fase preparatoria que es de carácter interno, la etapa esencial comprende los actos dirigidos a lograr la manifestación de voluntad común de la Administración y de un tercero contratante. Por eso, las relaciones que se generan en su transcurso son bilaterales ya que afectan o pueden afectar a terceros.

La etapa esencial comienza con el llamado a licitación y culmina con la adjudicación. Durante su trámite, se destacan como los elementos más importantes la presentación y apertura de ofertas, el examen de correspondencia de cada propuesta, el estudio comparativo de las admisibles (que suele traducirse en un dictamen llamado “pre adjudicación”) y el período de manifiesto cuando corresponde. Eventualmente, pueden aparecer en esta etapa otros institutos de naturaleza contingente, como la negociación y la mejora de ofertas, así como la intervención de órganos técnicos, sin perjuicio de la intervención preventiva del Tribunal de Cuentas que debe dictaminar preceptivamente en todos los casos antes de emitirse el acto administrativo de adjudicación.

Determinada la voluntad administrativa en el caso concreto, comienza la etapa integrativa o de formalización del contrato, que se opera en la forma que el Derecho positivo prevea para cada caso.

De acuerdo a nuestra doctrina tradicional, si no se exige la firma del contrato u otra formalidad, el vínculo contractual queda perfeccionado luego de la adjudicación en el entendido de que misma implica la aceptación de una propuesta y, por ende, la conjunción de propuesta más aceptación determinan el perfeccionamiento del contrato, de lo cual el interesado toma conocimiento mediante la notificación.

Al tenor del art. 69 del TOCAF (incorporado por el art. 37 de la ley N° 18.834), “El contrato se perfeccionará con la notificación al oferente del acto de adjudicación dictado por el ordenador competente, previo cumplimiento de lo dispuesto en el art. 211, lit. B) de la Constitución de la República, sin perjuicio de que en los pliegos de bases y condiciones generales y particulares o en la resolución de adjudicación, se establezca la forma escrita o requisitos de solemnidad a cumplir con posterioridad al dictado del mencionado acto o existan otras condiciones suspensivas que obsten a dicho perfeccionamiento”.

En segundo lugar, la denominada **licitación abreviada** aparece mencionada en el art. 33 del TOCAF, que establece un límite cuantitativo para este procedimiento, y regulada en el art. 52 del mismo.

El procedimiento de la licitación abreviada se inicia, como todo procedimiento administrativo de contratación, con una decisión de la Administración, es decir, con un acto

administrativo por el cual ésta dispone lo conveniente en orden al contrato que procura celebrar, en función del cual va a poner en marcha el procedimiento apropiado, para seleccionar al sujeto con el cual alcanzar ese contrato.

De acuerdo al citado art. 52 del TOCAF, “Cuando corresponda el procedimiento de licitación abreviada, se deberá publicar la convocatoria en el sitio web de Compras y Contrataciones Estatales, sin perjuicio de otros medios que se estimen convenientes, debiendo realizarse la publicación en dicho sitio web como mínimo tres días antes de la apertura de ofertas. Este plazo podrá reducirse hasta cuarenta y ocho horas anteriores a la apertura, cuando la urgencia o conveniencia así lo requieran” (inc. 1º). “Los motivos de la excepción deberán constar en el acto administrativo que disponga el llamado y deberá, en este caso, invitarse como mínimo a tres firmas del ramo, asegurándose que la recepción de la invitación se efectúe por lo menos con dos días de antelación a la apertura de la propuesta. Deberán aceptarse todas las ofertas presentadas por firmas no invitadas” (inc. 2º).

En tercer lugar, con la denominación de **licitación privada**, se designa al procedimiento legalmente innominado a que refiere el art. 33, lit. C), num. 2) del TOCAF, a cuyo tenor procederá “cuando la licitación pública, abreviada o remate resultaren desiertos, o no se presentaren ofertas válidas o admisibles, o las mismas sean manifiestamente inconvenientes”. En tales supuestos, “la contratación deberá hacerse con bases y especificaciones idénticas a las del procedimiento fracasado y, en su caso, con invitación a los oferentes originales, además de los que estime necesarios la Administración”.

Si bien esta previsión está contenida entre las causales habilitantes de la contratación directa, la posibilidad de invitar a nuevos oferentes y por ende de habilitar la concurrencia de pluralidad de ofertas, desnaturaliza la contratación directa porque donde hay un procedimiento competitivo, donde hay puja entre posibles interesados, no hay contratación directa, sino que hay un procedimiento competitivo de contratación. Precisamente, la característica común a todas las licitaciones -la pública, la abreviada y la privada- es la concurrencia, puja u oposición entre potenciales oferentes a diferencia de lo que ocurre en la contratación directa, en la cual la Administración elige al cocontratante sin competencia previa.

Otra característica de la licitación privada, es su naturaleza de procedimiento subsidiario y de excepción. Nunca puede ser un procedimiento principal, porque está previsto como un sucedáneo de un procedimiento previo frustrado.

En cuarto lugar, la llamada **contratación directa** es un procedimiento a través del cual la Administración elige discrecionalmente al cocontratante y luego celebra con él, el contrato respectivo.

Esta discrecionalidad de que goza la Administración no debe confundirse con el sistema de libre elección en la formación del contrato. La contratación directa es también una manifestación del sistema de restricción, porque está regulada y prefigurada como un mecanismo excepcional; sólo puede verificarse en determinadas hipótesis, que son las que prevé expresamente la ley, sea por razón de monto o por alguna de las causales establecidas al efecto.

En quinto lugar, en virtud de la citada ley N° 18.834 se introduce un nuevo procedimiento de contratación administrativa denominado **pregón o puja a la baja**, el cual presenta una doble regulación: como procedimiento principal y como mecanismo para poner fin a una mejora de oferta.

Conforme al art. 34 del TOCAF, cuya fuente es el art. 19 de dicha ley, se estatuye la aplicación del procedimiento de pregón o puja a la baja “cuando de la contratación a realizar se deriven gastos de funcionamiento o de inversión para la Administración y la misma tenga un objeto preciso, concreto y fácilmente determinable que permita establecer y uniformizar, en forma previa, sus requisitos básicos y esenciales así como los extremos que deberán acreditar y cumplir los eventuales oferentes. La adjudicación se realizará al postor que ofrezca un precio menor excepto que se haya previsto la adjudicación parcial a dos o más oferentes (inc. 1º). El pregón o puja a la baja podrá realizarse en forma convencional o electrónica (inc. 2º). El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Agencia de Compras y Contrataciones del Estado, reglamentará este procedimiento previo dictamen del Tribunal de Cuentas (inc. 3º).

Guardando paralelismo con la regulación del remate, el pregón o puja a la baja tiende a objetivar el procedimiento, para lo cual se requiere que el objeto de que se trate sea preciso, concreto y fácilmente determinable, de modo que la variable precio devenga la decisiva.

De acuerdo al art. 54 del TOCAF, se prevé que “Cuando se utilice el procedimiento de pregón o puja a la baja, deberá conferirse amplia publicidad al mismo y se efectuarán publicaciones en el sitio web de Compras y Contrataciones Estatales y otros medios idóneos de publicidad, con una antelación no menor a diez días de la fecha fijada para la puja (inc. 1º). También podrá invitarse a firmas del ramo a que corresponda el contrato, asegurándose que la recepción de la invitación se efectúe por lo menos con cinco días de antelación a la puja, debiendo igualmente aceptarse la participación de firmas no invitadas (inc. 2º)”.

Según dicha normativa, se posibilita la opción de que el procedimiento se tramite a través de medios convencionales o de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, lo que ha sido objeto de reglamentación por el Decreto Nº 196/015 de 20 de julio de 2015.

Por otra parte, en virtud del art. 66 del TOCAF, se regula el incidente de puja a la baja en sede de mejora de ofertas, en los siguientes términos: “En caso de que, como resultado de la mejora de ofertas, dos ofertas o más resultaran iguales en valor, se podrá promover una puja a la baja de precios entre ellas en la oportunidad que determine la Administración”.

En sexto lugar, conforme al art. 35 del TOCAF, “Se podrá aplicar el procedimiento de **subasta o remate** cuando de la contratación a realizar se deriven entradas o recursos para la Administración y la misma tenga un objeto preciso, concreto y fácilmente determinable. La adjudicación se realizará al mejor postor”.

Agrega el art. 53 del TOCAF, que “Cuando se utilice el procedimiento de subasta o remate, deberá conferirse amplia publicidad al mismo y se efectuarán publicaciones en el sitio web de Compras y Contrataciones Estatales y en un diario de circulación nacional con una antelación no menor a quince días de la fecha fijada para la subasta (inc. 1º). Cuando la subasta se realice en un departamento del interior del país, se efectuará dicha publicación en un diario de circulación del respectivo departamento (inc. 2º). La subasta o remate podrá realizarse en forma convencional, electrónica o a través de las bolsas de valores en su caso” (inc. 3º).

Como es sabido, el remate consiste en la adjudicación de bienes ajenos, en público y al mejor postor, hecha por personas que hacen de ello su profesión habitual, que son obviamente los rematadores. Dicha actividad profesional está regulada en el llamado estatuto jurídico de los rematadores, en cuyo marco se prevén las normas sobre los denominados remates oficiales, que no son otros que aquellos que se celebran por encargo de Administraciones públicas. Este

estatuto está contenido básicamente en el Decreto Ley N° 15.508 de 23 de diciembre de 1983 y su Decreto reglamentario N° 495/984 de 7 de noviembre de 1984.

La principal novedad aportada por la ley N° 18.834 es abrir cauce a la viabilidad jurídica de que el remate se realice no sólo presencialmente en la forma tradicional sino también electrónicamente.

En séptimo lugar, en virtud del art. 36 del TOCAF, “El Poder Ejecutivo podrá crear con el asesoramiento de la Agencia de Compras y Contrataciones del Estado, previo dictamen del Tribunal de Cuentas, un régimen de **convenios marco**, para bienes, obras y servicios de uso común en las Administraciones Públicas Estatales, basado en que: a) el objeto del contrato sea uniforme y claramente definido; b) se realice un llamado público a proveedores; c) haya acuerdo con un número mínimo, si es posible, de dos proveedores en precios, condiciones de compra y especificaciones de cada objeto de compra por un período de tiempo definido; d) se publiquen los catálogos electrónicos de bienes y servicios comprendidos en convenios marco; e) los ordenadores competentes de los organismos públicos tengan la posibilidad de compra directa por excepción, de los objetos y a las empresas comprendidas en el convenio, previa intervención del gasto; f) de corresponder, los precios o costos estén escalonados según el volumen de compras que se realicen en el período; y g) los bienes y servicios que se incluyan en este régimen deberán ser objeto de estudios de mercado previos a su inclusión”.

Explicitando el nuevo régimen, el Decreto N° 42/015 de 27 de enero de 2015 establece que “Un convenio marco comprende la publicación de un listado de productos, en el que se establecen proveedores, precios y otras condiciones de compra que se mantendrán durante un período de tiempo predefinido” (art. 2º) en una “tienda virtual” (arts. 1º), la cual es definida como “el espacio electrónico donde se encontrará el conjunto de productos disponibles correspondiente a los Convenios Marco vigentes, sus condiciones de contratación y los proveedores asociados” (art. 15). Consecuentemente, se regulan dos procedimientos: uno para la suscripción de convenios marco y otro para la compra a través de convenios marco.

En octavo lugar, en materia de **enajenación de bienes del Estado**, de acuerdo al art. 81 del TOCAF, “Los bienes inmuebles del Estado y los del tesoro cultural de la Nación, no podrán enajenarse, ni gravarse en forma alguna, sin la expresa disposición de una ley o con la autorización de la Junta Departamental. La autorización deberá indicar el destino de su producido” (inc. 1º).

Agrega la norma que “Lo dispuesto será de aplicación a la enajenación de bienes inmuebles a un fideicomiso. Si el contrato de fideicomiso facultase al fiduciario a enajenar a terceros los referidos bienes, deberá establecerse en el mismo que, para el llamado y selección de ofertas, se observarán procedimientos que cumplan con los principios de publicidad, igualdad de los oferentes y concurrencia. Dicho contrato deberá establecer como destino del producido, el indicado por la norma habilitante” (inc. 2º).

Por lo tanto, para la enajenación de bienes inmuebles fiscales, se requiere un acto legislativo, englobando dentro de este concepto, desde el punto de vista sustancial, tanto a la ley nacional como al decreto departamental.

Al respecto, puede haber autorizaciones legales de carácter específico para un bien o puede haber también autorizaciones legales de carácter genérico que habiliten en su marco la enajenación de los inmuebles que se encuentren en el supuesto previsto por la norma respectiva.

En tal sentido, existen un conjunto de disposiciones que no sólo establecen la autorización para la enajenación de determinados inmuebles sino que además regulan procedimientos al efecto que si bien son diversos, presentan como común denominador el ser competitivos.

En noveno lugar, de acuerdo al art. 37 del TOCAF, “el Poder Ejecutivo, los Órganos de los artículos 220 y 221 de la Constitución de la República y los Gobiernos Departamentales, con el asesoramiento de la Agencia de Compras y Contrataciones del Estado, podrán promover regímenes y **procedimientos de contratación especiales** basados en los principios generales de contratación administrativa, cuando las características del mercado o de los bienes o servicios lo hagan conveniente para la Administración... En todos los casos será necesario contar previamente con el dictamen favorable del Tribunal de Cuentas”.

A partir de 1993, invocando expresamente lo dispuesto en la citada disposición en su anterior redacción, se aprobaron una serie de regímenes especiales, contemplando realidades tan diversas como la contratación de servicios de capacitación laboral, de transporte de personal, materiales, equipos y otros implementos de trabajo mediante vehículos con chofer, de suministro de sistema computarizado de control vehicular, o de implementación de mesas de compras de ciertos insumos.

En décimo lugar, a partir del conocimiento de similares institutos en el Derecho comparado y aprovechando la experiencia derivada de la aplicación de una serie de procedimientos especiales establecidos al amparo del art. 37 del TOCAF, en su anterior redacción, nacen en nuestro Derecho las denominadas **Centrales de Compras**.

3.3. Publicidad electrónica

Sin perjuicio de la aplicabilidad a los procedimientos de contratación de las normas antes señaladas para el procedimiento administrativo común, puede decirse que la etapa signada por las nuevas tecnologías de la información se inaugura con un conjunto de disposiciones tendientes a utilizar dichas nuevas tecnologías para profundizar en la publicidad y transparencia de las contrataciones administrativas.

En primer lugar, en virtud del **Decreto N° 66/002 de 26 de febrero de 2002**, se estableció la obligación de enviar al sitio web que se crea los pliegos de bases y condiciones particulares de las licitaciones públicas o abreviadas que se realicen, así como las resoluciones de contrataciones directas que adopten los organismos públicos (art. 1°).

A tal efecto, se regula la información mínima que deberá brindarse, tanto acerca del procedimiento como de la adjudicación (art. 2°).

Respecto a las contrataciones directas, no sólo deben comunicarse los detalles de las mismas sino también la causal de excepción en base a la cual se prescindió de la licitación pública o del remate en su caso (art. 3°).

En segundo lugar, el contenido de dicho reglamento fue generalizado por virtud de lo dispuesto en el **art. 163 de la ley N° 17.556 de 18 de setiembre de 2002**, a cuyo tenor se dispuso que todos los organismos públicos estatales “deberán dar a publicidad el acto de adjudicación de las licitaciones públicas y abreviadas, las contrataciones en régimen de excepción -básicamente, las directas- las ampliaciones de las mismas y los actos de reiteración del gasto por observación del Tribunal de Cuentas” (inc. 1°). Añade que “Dichos organismos

tendrán la obligación de enviar al medio electrónico que determine el Poder Ejecutivo, la mencionada información en la forma y condiciones que establezca la reglamentación, sin que ello genere costo adicional alguno para el organismo obligado” (inc. 2º).

En tercer lugar, complementariamente, el **Decreto N° 289/002 de 30 de julio de 2002** ordenó desarrollar e implementar un Sistema de Compras y Contrataciones Estatales (SICE), cuyos objetivos serán: “realizar el seguimiento del proceso de compra; facilitar la publicación de los pliegos y adjudicaciones en el sitio www.comprasestatales.gub.uy; identificar la Unidad Organizativa que realiza la compra o la contratación; y realizar la interrelación entre el proceso de la compra y el proceso del gasto, interactuando a dichos efectos con el Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF)”.

En cuarto lugar, dando un paso más, el **Decreto N° 232/003 de 9 de junio de 2003** estableció que, en los procedimientos de contratación directa, los ordenadores del gasto deberán comunicar al sitio web predeterminado la información que se detalla ingresando en el mismo los datos requeridos por el formulario que se aprueba (art. 2º) con una antelación no menor a 48 horas previas a la fecha límite para la presentación de las ofertas (art. 3º), considerándose falta grave la omisión de hacerlo (art. 9º).

En quinto lugar, en la misma línea, el **Decreto N° 526/003 de 18 de diciembre de 2003** impuso plazos para la publicación en el sitio web de compras estatales y estableció mecanismos de coordinación entre el proceso del gasto y el proceso de la compra.

En sexto lugar, el **Decreto N° 175/004 de 26 de mayo de 2004** extendió la aplicación del Decreto N° 526/003 a las ampliaciones y renovaciones de las contrataciones.

En séptimo lugar, de acuerdo al **art. 105 de la ley N° 18.172 de 31 de agosto de 2007**, se dispuso que “Para las licitaciones públicas y remates se efectuará la publicación en el Diario Oficial, en otro diario o semanario de circulación nacional y en la página electrónica de compras estatales, sin perjuicio de otros medios que se consideren convenientes para asegurar la publicidad del acto”.

En octavo lugar, dicha disposición fue reglamentada por el **Decreto N° 191/007 de 28 de mayo de 2007**, a cuyo tenor “Todos los organismos públicos referidos en el art. 2º del TOCAF deberán dar publicidad al acto de adjudicación de las licitaciones públicas y abreviadas, las contrataciones en régimen de excepción, las ampliaciones de las mismas y los actos de reiteración del gasto por observación del Tribunal de Cuentas. Dichos organismos enviarán al sitio web “www.comprasestatales.gub.uy” la referida información y contarán para ello con un plazo de 10 días hábiles luego de producido el acto que se informa”.

En noveno lugar, el **art. 8º de la ley N° 18.600 de 21 de setiembre de 2009** explicitó la viabilidad jurídica de “celebrar contratos” mediante el empleo de medios informáticos y telemáticos.

En décimo lugar, según el **Decreto N° 277/013 de 3 de setiembre de 2013**, se deroga el antes citado Decreto N° 232/003 en el entendido de que la nueva redacción dada al art. 50 del TOCAF por el art. 31 de la ley N° 18.834, aplicable a todos los organismos estatales, hace innecesario el régimen especial contemplado por dicho reglamento tan solo para la Administración Central.

Consecuentemente, al presente, en materia de publicidad electrónica, cabe destacar

las siguientes novedades principales introducidas al TOCAF:

- a) la previsión de que “se publiquen catálogos electrónicos de bienes y servicios comprendidos en convenios marco (art. 36, lit. D);
- b) la exigencia para que los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados puedan acceder a los montos ampliados de contrataciones de que estén comunicados electrónicamente con el RUPE y publiquen todo lo relativo a sus contrataciones superiores al límite de su procedimiento de compra directa en el sitio web de compras y contrataciones estatales (art. 44); y
- c) la obligatoriedad para todos los organismos estatales de publicar en dicho sitio web “la información correspondiente a contrataciones de obras, bienes y servicios de todas licitaciones y convocatorias a procedimientos competitivos que se realicen” (arts. 50 a 54) con los requisitos mínimos establecidos (art. 55).

3.4. Oferta y apertura electrónicas

De acuerdo al **Decreto N° 275/013 de 3 de setiembre de 2013**, reglamentando los arts. 63 y 65 del TOCAF, se normatiza acerca de la presentación de ofertas en línea y su apertura a través de medios electrónicos.

En tal sentido, se define como apertura electrónica la “modalidad de gestión de los procedimientos de compras y contrataciones estatales que permite, a través de una plataforma electrónica, la presentación, recepción, apertura y acceso a las ofertas” (art. 1º), estableciendo sus condiciones (art. 3º).

Quiere decir que, a través de la referida plataforma, se posibilitan la concreción de cuatro momentos del ciclo vital de la oferta, a saber:

- a) en cuanto a la presentación de las ofertas, “serán ingresadas a la plataforma electrónica por el oferente, quien deberá autenticarse ante el sistema informático respectivo y ante el RUPE en caso de no estar inscripto en este último” (art. 6º);
- b) la recepción de las propuestas por la dicha plataforma electrónica se realizará “únicamente hasta el momento fijado para la apertura en la convocatoria respectiva” (art. 9º), no pudiendo conocerse las mismas, ni siquiera por la Administración contratante, hasta tanto se cumpla la fecha y hora establecida para la apertura de las mismas” (art. 10);
- c) “la apertura de las ofertas se efectuará en forma automática y el acta será remitida por la plataforma electrónica a la dirección electrónica previamente registrada por cada oferente en el RUPE”, permaneciendo visible para todos los oferentes en la plataforma electrónica (art. 11); y
- d) respecto al acceso a las ofertas, dispone el art 12 que “A partir de la fecha y hora establecidas en el sistema para la apertura de las ofertas, éstas quedarán accesibles para la Administración contratante y para el Tribunal de Cuentas, no pudiendo introducirse modificación alguna en las propuestas a partir de ese momento”, quedando asimismo “visibles para todos los oferentes, con excepción de aquella información que sea entregada en carácter confidencial”.

3.5. Registro de Proveedores electrónicos

En virtud del **Decreto N° 155/013 de 21 de mayo de 2013**, se precisa el alcance objetivo y subjetivo (arts. 2º y 3º) del Registro Único de Proveedores del Estado (RUPE), estableciendo la inscripción de información personal por cada interesado en contratar con entidades estatales (art. 9º y siguientes) y la inscripción de la información por desempeño que debe realizar cada organismo público respecto al cumplimiento de los respectivos contratos, incluyendo las sanciones (art. 16 y siguientes).

Conforme al art. 24 del Decreto, se prevé que “La gestión del RUPE se realizará por medios electrónicos, sin perjuicio del derecho de los interesados a elegir la manera de inscribirse en el mismo”, que podrá ser “vía Internet, directamente por el interesado o por un representante autorizado” (art. 9º). Consecuentemente, “Cada proveedor inscripto tendrá derecho a conocer la información que el RUPE tenga sobre el mismo, ya sea en forma directa o en forma electrónica en tiempo real, sin más trámite que su identificación” (art. 28). Del mismo modo, “Los organismos públicos estatales podrán acceder a toda la información existente en el RUPE, mediante funcionario expresamente autorizado a tales efectos, a través de mecanismos de identificación que garanticen la seguridad de la misma” (art. 29), debiendo adoptar las tecnologías necesarias para posibilitar el intercambio electrónico de información (art. 30) con la seguridad del caso (art. 31).

4. BIBLIOGRAFÍA

- BARNES, J. (2008). La transformación del procedimiento administrativo. Global Law Press, Sevilla.
- BARRIUSO RUIZ, C. (2007). Administración electrónica. Dykinson, Madrid.
- DELPIAZZO, C.E. (1992). El procedimiento administrativo y las nuevas tecnologías de la información. En Rev. Uruguay de Derecho Constitucional y Político, Montevideo, tomo VIII, N° 48, 417 y siguientes.
- DELPIAZZO, C.E. (1995). La licitación electrónica. En Rev. Derecho y Tecnología Informática, Bogotá, N° 6, 49 y siguientes.
- DELPIAZZO, C.E. (1997). Informatización de la actividad administrativa. Hacia el expediente electrónico en Uruguay. En Rev. Actualidad en el Derecho Público. Buenos Aires, N° 6, 3 y siguientes.
- DELPIAZZO, C.E. (1998). Informatización del procedimiento administrativo común, en VI Congreso Iberoamericano de Derecho e Informática, Montevideo, 769 y siguientes.
- DELPIAZZO, C.E. (1998). Regulación del procedimiento administrativo electrónico, en Procedimiento Administrativo Electrónico, O.N.S.C, Montevideo, 151 y siguientes.
- DELPIAZZO, C.E. (2002). Normas y principios de la contratación administrativa (F.C.U., Montevideo).
- DELPIAZZO, C.E. (2003). Control social de la Administración y transparencia. En Rev. Ius Publicum, Santiago de Chile, N° 11, 43 y siguientes.

- DELPIAZZO, C.E. (2004). *Contratación Administrativa*. U.M., Montevideo, 1999, reedición 2004.
- DELPIAZZO, C.E. (2007). Triple dimensión del principio de transparencia en la contratación administrativa. En *Rev. Trimestral de Derecho Público*, Sao Paulo, 2007, N° 46, 5 y siguientes.
- DELPIAZZO, C.E. (2010). Noción y regulación del procedimiento y del acto administrativos electrónicos”, en *Estudios de Derecho Administrativo*. La Ley Uruguay, Montevideo, N° 1, 79 y siguientes.
- DELPIAZZO, C.E. (2012). Supuestos y realidad del procedimiento administrativo electrónico, en “Aportes para un Estado eficiente. V Congreso Nacional de Derecho Administrativo”, Palestra, Lima, 73 y siguientes.
- DELPIAZZO, C.E. (2012). Los nuevo y lo permanente de la actuación administrativa a través del procedimiento administrativo electrónico, en *Rev. de Derecho Administrativo*, Buenos Aires, N° 83, 1417 y siguientes.
- DELPIAZZO, C.E. y RUOCCO, G“. (2013) *Tratado Jurisprudencial y Doctrinario sobre Actos y Contratos de la Administración*”. La Ley Uruguay, Montevideo.
- DELPIAZZO, C.E. (2014). A propósito del Decreto N° 276/013 sobre procedimiento administrativo electrónico, en *Rev. CADE de Doctrina y Jurisprudencia*, Montevideo, tomo XXVI, 17 y siguientes.
- DELPIAZZO, C.E. (2014). Procedimientos administrativos y nuevas tecnologías. A propósito de su nuevo marco normativo, en *Estudios de Derecho Administrativo*, La Ley Uruguay, Montevideo, N° 10, 49 y siguientes.
- DELPIAZZO, C.E. (Coordinador) (2013 y 2015) *Comentarios al TOCAF sobre la contratación pública*. U.M., Montevideo, 2 volúmenes.
- DELPIAZZO, C.E. (2016). *Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera anotado*. (F.C.U., Montevideo, 2016), 12ª edición.
- DELPIAZZO, C.E. (2016). *Texto Ordenado de Procedimiento Administrativo*. F.C.U., Montevideo, 4ª edición actualizada y ampliada.
- GUISADO MORENO, A. (2004). *Formación y perfeccionamiento del contrato en Internet*. Marcial Pons, Madrid.
- ILLESCAS ORTIZ, R. (2001). *Derecho de la contratación electrónica*. Civitas, Madrid.
- RICO CARRILLO, M. (2005). *Comercio electrónico, Internet y Derecho*. (Legis, Bogotá, 2ª edición.
- ROTONDO, F. (2013). Procedimiento administrativo electrónico, comunicaciones y notificaciones electrónicas, en *anuario Derecho Informático*, F.C.U., Montevideo, tomo XIII, 164 y siguientes.

SANTOFIMIO GAMBOA, J.O (2011). Procedimientos administrativos y tecnología. Universidad Externado de Colombia, Bogotá.

SAYAGUES, A. (2011). Reformas al sistema de compras estatales, Montevideo.

URIARTE AUDI, G. (2010). Régimen de notificaciones electrónicas y ejercicio profesional, en Rev. de la Facultad de Derecho, N° 27,195 y siguientes.

NORMAS

Registro Nacional de Leyes y Decretos. (1967, 2 de febrero). Constitución De La República Oriental de Uruguay. <https://www.impo.com.uy/bases/constitucion/1967-1967>

Registro Nacional de Leyes y Decretos. (1983, 23 de diciembre). Decreto Ley N° 15.508 de 23 de diciembre de 1983. <https://www.impo.com.uy/bases/decretos-ley/15508-1983/1>

Registro Nacional de Leyes y Decretos. (1984, 7 de noviembre). Decreto reglamentario N° 495/984. <https://www.impo.com.uy/bases/decretos/495-1984>

Registro Nacional de Leyes y Decretos. (1991, 27 de setiembre). Decreto N° 500/991. <https://www.impo.com.uy/bases/decretos/500-1991>

Registro Nacional de Leyes y Decretos. (1993, 4 de diciembre) Código Penal N° 9155. <https://www.impo.com.uy/bases/codigo-penal/9155-1933>

Registro Nacional de Leyes y Decretos. (1996, 5 de enero). Ley N°16 736. <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/16736-1996>

Registro Nacional de Leyes y Decretos. (1998, 10 de marzo). Decreto N° 65/998. <https://www.impo.com.uy/bases/decretos/65-1998/5>

Registro Nacional de Leyes y Decretos. (1998, 25 de noviembre). Ley N° 16.002. <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/16002-1988>

Registro Nacional de Leyes y Decretos. (1998, 18 de octubre). Código General del Proceso (CGP). <https://www.impo.com.uy/bases/codigo-general-proceso/15982-1988>

Registro Nacional de Leyes y Decretos. (2000, 29 de junio). Ley N°17.243. <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/17243-2000>

Registro Nacional de Leyes y Decretos. (2001, 8 de marzo). Decreto N° 83/001. <https://www.impo.com.uy/bases/decretos/83-2001/16>

Registro Nacional de Leyes y Decretos. (2002, 26 de febrero). Decreto N° 66/002. <https://www.impo.com.uy/bases/decretos/66-2002>

Registro Nacional de Leyes y Decretos. (2002, 18 de setiembre). Ley N° 17.556. <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/17556-2002>

Registro Nacional de Leyes y Decretos. (2002, 30 de julio). Decreto N° 289/002. <https://www.impo.com.uy/bases/decretos/289-2002>

- Registro Nacional de Leyes y Decretos. (2003, 9 de junio). Decreto N° 232/003. <https://www.impo.com.uy/bases/decretos/232-2003>
- Registro Nacional de Leyes y Decretos. (2003, 18 de diciembre). Decreto N° 526/003. <https://www.impo.com.uy/bases/decretos/526-2003>
- Registro Nacional de Leyes y Decretos. (2004, 26 de mayo). Decreto N° 175/004. <https://www.impo.com.uy/bases/decretos/175-2004>
- Registro Nacional de Leyes y Decretos. (2007, 26 de diciembre). Ley N° 18.237. http://www.unodc.org/res/cld/legislation/ton/ley-18-237_html/Ley_18237.pdf
- Registro Nacional de Leyes y Decretos. (2007, 7 de noviembre). Decreto N° 420/007. <https://www.impo.com.uy/bases/decretos/420-2007/1>
- Registro Nacional de Leyes y Decretos. (2007, 28 de mayo). Decreto N° 191/007. <https://www.impo.com.uy/bases/decretos/191-2007>
- Registro Nacional de Leyes y Decretos. (2008, 17 de octubre). Ley N° 18.381 <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18381-2008>
- Registro Nacional de Leyes y Decretos. (2008, 31 de agosto). Ley N° 18.172. <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18172-2007>
- Registro Nacional de Leyes y Decretos. (2009, 21 de setiembre). Ley N° 18.600. <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18600-2009>
- Registro Nacional de Leyes y Decretos. (2009, 21 de setiembre). Ley N° 18.600. <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18600-2009>
- Registro Nacional de Leyes y Decretos. (2010, 27 de diciembre). Ley N° 18.719. <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18719-2010>
- Registro Nacional de Leyes y Decretos. (2011, 4 de noviembre). Ley N° 18.834. <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18834-2011>
- Registro Nacional de Leyes y Decretos. (2013, 11 de junio). Decreto N° 178/013. <https://www.impo.com.uy/bases/decretos/178-2013/18>
- Registro Nacional de Leyes y Decretos. (2013, 3 de setiembre). Decreto N° 277/013. <https://www.impo.com.uy/bases/decretos/277-2013>
- Registro Nacional de Leyes y Decretos. (2013, 31 de mayo). Decreto N° 275/013. <https://www.impo.com.uy/bases/decretos/275-2013>
- Registro Nacional de Leyes y Decretos. (2013, 3 de setiembre). Decreto N° 276/013. <https://www.impo.com.uy/bases/decretos/276-2013>
- Registro Nacional de Leyes y Decretos. (2013, 24 de octubre). Ley N° 19.149. <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/19149-2013>

Registro Nacional de Leyes y Decretos. (2015, 20 de julio). Decreto N° 196/015. <https://www.impo.com.uy/bases/decretos/196-2015>

Registro Nacional de Leyes y Decretos. (2015, 27 de enero). Decreto N° 42/015. <https://www.impo.com.uy/bases/decretos/42-2015>